

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2020 00167 00
DEMANDANTE: YENNY SULAY POSADA RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término concedido en el auto fechado al 27 de junio de 2024, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia anticipada favorable a los intereses de mi representada, declarando probada la excepción perentoria de caducidad, conforme a los argumentos que procederá a desarrollar:

I. OPORTUNIDAD.

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 27 de junio de 2024, se profirió auto que dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, el Despacho concedió el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, dicho auto fue notificado por estados el día 28 de junio de 2024, por lo tanto, el término concedido por el Despacho empezó a correr a partir del día 2 de julio de 2024 y se extiende hasta el día 15 de julio de 2023, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO I.

FRENTE A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En primer lugar, debe mencionarse que, la caducidad es una limitación temporal del derecho de acción, y en materia contencioso-administrativa, es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de un medio de control, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia conozca la controversia que lo suscita. Así las cosas, la caducidad es fundamentalmente una sanción consagrada en la ley ante el no ejercicio oportuno del derecho de acción, es decir, el mencionado fenómeno se fundamenta en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial y, en la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento impidiendo que situaciones sin definición judicial permanezcan en el tiempo.

Es importante resaltar la materialización de la seguridad jurídica, como fundamento de la caducidad, puesto que justo en dicha seguridad jurídica nace una obligatoriedad para el operador de justicia de resolver o decretar dicho fenómeno extintivo incluso cuando ninguno de los sujetos procesales lo hubiere invocado en ninguna de las etapas del procedimiento.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

De otro lado, la caducidad necesariamente implica la obligación de quien pretende acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para hacer valer algún derecho, de ejercitar dicha acción dentro del término perentorio y obligatorio que ha establecido la ley; que para el caso específico que nos ocupa, lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en forma expresa.

Puntualmente en lo atinente al medio de control que ahora nos ocupa, esto es, el de reparación directa de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 , se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora, descendiendo al caso concreto, encontramos que la misma parte actora en su escrito de demanda y aún en el que recorrió el traslado de las excepciones, identificó como fecha de los hechos presuntamente dañosos, aquella en la cual tuvo lugar el alumbramiento de EMMANUEL SEBASTIÁN PEDRAZA POSADA esto es, el 19 de marzo de 2018 por ser esta la fecha en la cual

se llevaron a cabo las atenciones médicas que soportan la presunta falla en el servicio, por tanto, el término de caducidad empezó a contarse a partir del 20 de marzo de 2018, extendiéndose en primera medida, la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa hasta el 20 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha de los hechos, establece en su artículo 21, lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Es decir, la solicitud de conciliación que se elevó por parte del extremo demandante el 16 de diciembre de 2019 suspendió el término de caducidad hasta el 17 de febrero 2020 fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, es decir, por un término de 64 días correspondientes a 2 meses y 17 días, discriminados de la siguiente manera:

1. Días restantes en diciembre de 2019 desde el 16 hasta el 31:

- Días restantes en diciembre: $31 - 16 + 1 = 16$ días.

2. Meses completos de enero y febrero de 2020:

- Enero: 31 días.
- Febrero: 29 días (2020 es un año bisiesto).

3. Día 17 de febrero de 2020: Contamos este día como un día adicional.

Total de meses y días desde el 16 de diciembre de 2019 al 17 de febrero de 2020:

- Meses completos: 2 meses (enero y febrero)
- Días adicionales: 16 días (diciembre) + 1 día (febrero)

Por lo tanto, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020 hay **2 meses y 17 días**.

Ahora, teniendo claro que la caducidad se suspendió por un término de 2 meses y 17 días, es menester resaltar que antes de haberse elevado la solicitud de conciliación que tuvo el efecto antes mencionado, ya habían transcurrido 623 días desde el 20 de marzo de 2018, lo que equivale a 1 año, 9 meses y 27 días.

En este punto, debe mencionarse que en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PSCJA 20-11581, los términos de caducidad y prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020,

hasta el 1 de julio de 2020, es decir, por un término de 108 días equivalentes a 3 meses y 17 días, discriminados de la siguiente manera:

1. **Días restantes en marzo de 2020 desde el 16 hasta el 31:**

- Días restantes en marzo: $31 - 16 + 1 = 16$ días.

2. **Meses completos de abril, mayo y junio de 2020:**

- Abril: 30 días.
- Mayo: 31 días.
- Junio: 30 días.

3. **Días en julio hasta el 1:**

- Días en julio: 1 día.

Total de meses y días desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020:

- Meses completos: 3 meses (abril, mayo, junio)
- Días adicionales: 16 días (marzo) + 1 día (julio)

Por lo tanto, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 hay **3 meses y 17 días**.

Es decir, al término inicialmente calculado de caducidad, el cual se indicó fenecería el 20 de marzo de 2020, habría que sumarle los términos de la suspensión en virtud de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial (64 días/ 2 meses y 17 días) y de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PSCJA 20-11581 (108 días / 3 meses y 17 días), lo que nos daría una fecha final de caducidad correspondiente al **8 de septiembre de 2020**, fecha que se obtiene a partir del siguiente análisis:

1. **Días restantes en marzo de 2020 desde el 20 hasta el 31:**

- Días restantes en marzo: $31 - 20 + 1 = 12$ días.

2. **Días en abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020:**

- Días en abril: 30 días.
- Días en mayo: 31 días.
- Días en junio: 30 días.
- Días en julio: 31 días.
- Días en agosto: 31 días.

3. **Días adicionales de septiembre hasta completar 172 días:**

- Septiembre: 30 días.

Total de días sumados desde el 20 de marzo de 2020:

$12 \text{ días (marzo)} + 30 \text{ días (abril)} + 31 \text{ días (mayo)} + 30 \text{ días (junio)} + 31 \text{ días (julio)} + 31 \text{ días (agosto)} + 7 \text{ días (septiembre)} = 172 \text{ días}$

Por lo tanto, si sumamos 172 días al 20 de marzo de 2020, llegamos al **8 de septiembre de 2020**.

Ahora, como quiera que el medio de control de reparación directa que ahora nos convoca fue radicado el 28 de septiembre de 2020 según acta de reparto obrante en el expediente, lo cierto es que, para ese momento la acción ya había caducado tal como se aseveró en la excepción contenida en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulada por mi representada.

En este punto es menester rebatir los argumentos de la parte actora arrojados al proceso mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de junio de 2024, lo anterior por cuanto en los mismos, la parte actora señala que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, los términos de caducidad en el caso concreto no se reanudaron el 1 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PSCJA 20-11581, sino que dicha suspensión se levantó un mes después por cuanto el término para interrumpir o hacer inoperante la caducidad antes de la suspensión era inferior a 30 días.

Al respecto es importante traer a colación el mencionado artículo 1 del Decreto 564 de 2020, el cual reza:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

A partir de la lectura literal del artículo se puede establecer que lo esgrimido por la parte actora no es una aseveración aceptable como quiera que para realizar la misma, parte el apoderado de los demandantes de la premisa de que para el 16 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567) le restaban solo 4 días para interrumpir o hacer inoperante la caducidad que en su consideración operaría el 20 de marzo de 2020, así lo menciona el profesional del derecho en el referido memorial:

Si consideramos que el parto de la señora YENNY SULAY, se produjo el 19 de marzo de 2018, el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecería el 20 de marzo de 2020, fecha ésta en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales, pues se suspendieron el 16 de marzo de 2020, faltando cuatro (4) días para que operara la caducidad del referido medio de control, por lo que nos encontramos en la circunstancia contemplada en la norma antedicha, es decir el término para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, por lo el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para adelantar la actuación correspondiente, es decir presentar la demanda respectiva.

Sin embargo el análisis de los demandantes ignora por completo los 2 meses y 17 días que se suspendió el término en virtud de la radicación de solicitud de conciliación y hasta la celebración de la audiencia.

Así las cosas, lo cierto es que para el momento en el cual se suspendieron los términos de caducidad mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, a la parte actora le restaban 2 meses y 21 días para hacer inoperante la caducidad mediante la radicación de la caducidad, por tanto, los términos de suspensión en virtud del Decreto 564 de 2020 se reanudaron al día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión de términos judiciales, es decir, el 1 de julio de 2020 y no un mes después como desacertadamente sostiene la parte activa de la *litis*.

Ahora bien, si en gracia de discusión respecto del demandante EMMANUEL SEBASTIÁN PEDRAZA POSADA se aceptara que el hecho dañoso ocurrió el 28 de marzo de 2018, por ser esta la fecha en la cual se dio de alta al menor, lo cierto es que el término de caducidad igualmente feneció el 16 de septiembre de 2020 y, en ese sentido, el término de caducidad se encuentra superado en el *sub lite*.

En conclusión, efectivamente para el momento de radicación de la demanda, esto es el 28 de septiembre de 2020, el medio de control se encontraba caducado por cuanto habían transcurrido más de los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA.

CAPÍTULO III.

PETICIÓN.

Con base en los fundamentos y razones antes expuestas, solicito respetuosamente al Despacho proferir sentencia anticipada y, en consonancia, declare probada la excepción de caducidad planteada por mi representada en la respectiva contestación de demanda. En consecuencia, que se condene en costas a la parte actora. En caso contrario, le solicito al Despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente a la demanda y el llamamiento en garantía formuladas

en la contestación.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.